

A low-angle, upward-looking photograph of several modern skyscrapers with glass facades, reaching towards a clear blue sky. The perspective creates a sense of height and architectural grandeur.

NEWSLETTER FISCAL JULIO 2026



EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de julio de 2026 incluimos los siguientes artículos:

- i. Actualidad de la Dirección General de Tributos y Juego de Catalunya
 - [Resolución 2/2026: tipo de gravamen del 20% en transmisión de viviendas cuando el adquirente sea un gran tenedor](#)
- ii. Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
 - [Sentencia Tribunal Supremo \(18/05/2026\): cálculo de la base imponible de una obra nueva declarada décadas después de su construcción](#)
 - [Sentencia Tribunal Supremo \(29/05/2026\): efectos interruptivos de las comprobaciones a sociedades absorbidas para preservar devoluciones tributarias de la absorbente](#)
 - [Resolución TEAC \(29/05/2026\): requisito de persona empleada en actividad de alquiler turístico en la reducción del 95% por donación de participaciones en Catalunya](#)
 - [Consulta Vinculante DGT \(V0875/2026\): cómputo del período de generación del IIVTNU en la liquidación de la sociedad de gananciales](#)
 - [Consulta Vinculante DGT \(V0391/2026\): impacto de la reducción de capital por amortización de acciones propias en la reserva de capitalización](#)
- iii. [Calendario fiscal: julio 2026](#)
- iv. [Calendario fiscal: agosto 2026](#)

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



ACTUALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO DE CATALUNYA

Resolución 2/2026 de la Dirección General de Tributos y Juego de Catalunya, sobre aplicación del tipo de gravamen del 20% de Transmisiones Patrimoniales Onerosas en la transmisión de viviendas cuando el adquirente sea un gran tenedor

HECHOS EXPUESTOS POR LA ADMINISTRACIÓN

La Resolución 2/2026 de la Dirección General de Tributos y Juego de Catalunya analiza las dudas interpretativas surgidas a raíz de la entrada en vigor del tipo de gravamen del 20% en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) aplicable a:

- Las adquisiciones de viviendas por personas físicas o jurídicas que tengan la condición de gran tenedor.
- Las adquisiciones de edificios completos de viviendas.

La Administración constata que la aplicación práctica de la Resolución 3/2025 había generado diversas dudas, especialmente en relación con:

- El cómputo de los inmuebles residenciales para determinar la condición de gran tenedor.
- El tratamiento de las titularidades parciales o en pro indiviso.
- La interpretación de las viviendas situadas en zonas de mercado residencial tensionado (ZMRT).

Por este motivo, la Dirección General de Tributos y Juego y la Agencia de la Vivienda de Catalunya emitieron un informe conjunto de 24 de marzo de 2026 que sirve de base para esta nueva resolución interpretativa.

¿Qué se plantea?

La cuestión que pretende resolver la Resolución es cómo debe determinarse la condición de gran tenedor a efectos de la aplicación del tipo del 20% del ITP, especialmente cuando:



- Existen cotitularidades sobre inmuebles residenciales.
- El titular posee participaciones parciales en varios inmuebles.
- Los inmuebles están situados en zonas de mercado residencial tensionado.
- Se transmite un edificio completo con usos mixtos.

¿Qué responde la Administración y cuáles son sus argumentos jurídicos?

1. Definición de gran tenedor

La Resolución recuerda que el artículo 641-1.5.a) del Libro Sexto del Código Tributario de Catalunya considera gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de:

- Más de 10 inmuebles de uso residencial situados en Catalunya.
- Más de 1.500 m² construidos de uso residencial situados en Catalunya.
- Cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial situados dentro de una zona de mercado residencial tensionado declarada por la Generalitat.

2. Modificación de la interpretación anterior

- La Resolución deja sin efecto determinadas reglas de la Resolución 3/2025 relativas al cómputo de participaciones indivisas y las sustituye por nuevos criterios interpretativos.

3. Cómputo de inmuebles situados en Catalunya

A) Participaciones inferiores al 100%

- Cuando el contribuyente sea titular de inmuebles residenciales en un porcentaje inferior al 100%, su condición de gran tenedor deberá determinarse atendiendo a la superficie construida de uso residencial que le corresponda según su porcentaje de participación.
- Tendrá la condición de gran tenedor si la suma de dichas superficies supera los 1.500 m².

B) Combinación de propiedad plena y copropiedad

Cuando el contribuyente sea titular de algunos inmuebles al 100% y de otros en copropiedad, deberán sumarse:



- Los metros cuadrados de los inmuebles de titularidad plena.
- Los metros cuadrados resultantes de aplicar el porcentaje de participación sobre los inmuebles compartidos.

Si la suma supera los 1.500 m², adquirirá la condición de gran tenedor.

4. Criterio específico para las zonas de mercado residencial tensionado

La principal novedad de la Resolución afecta a las viviendas situadas en zonas de mercado residencial tensionado.

La Administración considera que:

- Los cinco inmuebles exigidos por la norma deben estar ubicados dentro de una misma zona de mercado residencial tensionado.
- No es posible sumar viviendas situadas en distintas zonas de mercado residencial tensionado para alcanzar el umbral legal.

La propia Resolución ejemplifica que una persona titular de cuatro viviendas en una zona de mercado residencial tensionado y una vivienda en otra zona distinta no tendrá la condición de gran tenedor.

Valoración jurídica

- Este criterio no se deriva expresamente de la literalidad del artículo 641-1.5.a), sino que constituye una interpretación administrativa basada en la configuración de cada zona de mercado residencial tensionado como un área territorial diferenciada. Se trata, por tanto, de un criterio interpretativo relevante que puede tener trascendencia práctica en futuras controversias.

5. Cómputo de participaciones en zonas de mercado residencial tensionado

- Para las viviendas situadas dentro de una misma zona de mercado residencial tensionado, la Resolución introduce un sistema de cómputo basado en los porcentajes de titularidad.
- Tendrá la condición de gran tenedor quien acumule participaciones que equivalgan al 500% de titularidad, es decir, al equivalente de la propiedad plena de cinco viviendas.



- Este mismo criterio se aplica cuando se combinan:
 - Viviendas de titularidad plena.
 - Viviendas en copropiedad.
- En estos casos, también deberá alcanzarse el equivalente al 500% de titularidad sobre viviendas situadas dentro de la misma zona de mercado residencial tensionado.

6. Adquisición de un edificio completo de viviendas

- La Resolución modifica igualmente el criterio contenido en la Resolución 3/2025 respecto de la transmisión de edificios completos.
- La nueva redacción establece que el tipo del 20% solo se aplica a la superficie destinada al uso residencial de vivienda.
- Quedan excluidos:
 - La parte proporcional de los elementos comunes.
 - La parte proporcional del inmueble destinada a otros usos.
- Esta modificación restringe el ámbito de aplicación del tipo incrementado respecto de la interpretación anterior.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18/05/2026, sobre el cálculo de la base imponible de una obra nueva declarada décadas después de su construcción

Una sociedad otorgó escritura pública de declaración de obra nueva en 2014 respecto de una construcción ejecutada en 1962. Tras haber sido iniciado un procedimiento de comprobación de valores, se dictó liquidación provisional tras haber sido elevada la base imponible del impuesto por aplicación de una actualización del coste de la obra. Tras haber sido recurrida la liquidación, fue estimado el recurso presentado, liquidándose conforme a la liquidación originaria presentada, que tomaba como referencia el coste de ejecución material histórico.

Se plantea en casación si en la determinación de la base imponible en las obras de declaración de obra nueva, cabe aplicar sobre el valor real de coste de la obra nueva declarada los coeficientes de actualización monetaria cuando el devengo se produce en un momento muy posterior a la construcción del inmueble.

Aunque la regulación legal es poco precisa sobre la cuantificación de la base imponible en este tipo de escrituras, el desarrollo normativo del impuesto recoge que se ha de fijar atendiendo al valor real del coste de la obra nueva declarada, es decir, al coste de ejecución material efectivamente satisfecho, sin actualización monetaria por el tiempo transcurrido (RITP art. 70.1). En cuanto a devengo, coincide con el otorgamiento de la escritura.

Pero esa insuficiencia normativa no autoriza que se puede integrar, a efectos de la cuantificación de la base imponible, criterios no previstos expresamente, es decir, no pueda considerarse el coste como un valor actualizado del inmueble al momento del devengo.

El Tribunal concluye que, dado que se hace referencia al valor real de coste de la obra nueva, no puede entenderse referido ni al valor de mercado del inmueble terminado ni a una magnitud económica corregida por inflación, antigüedad o desfase temporal.

En este sentido, conforme viene considerando la jurisprudencia y doctrina administrativa, no se grava el resultado económico de una futura transmisión ni el precio de mercado del bien terminado, sino la documentación pública de una obra



nueva. De ahí que no puedan incorporarse factores como localización, beneficio industrial, tributación indirecta o técnicas de valoración catastral, porque todos ellos responden a la valoración del inmueble y no al coste material de ejecución.

En consecuencia, en las escrituras de declaración de obra nueva, el hecho de que la formalización mediante escritura pública de la declaración de obra nueva se haya demora mucho en el tiempo desde la terminación de construcción no permite aplicar coeficientes de actualización monetaria, índices correctores por antigüedad ni mecanismos equivalentes para recalcular la base imponible, ya que en todos los casos viene determinada por el valor real del coste de ejecución material de la obra declarada.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 29/05/2026, sobre los efectos interruptivos de las comprobaciones a sociedades absorbidas para preservar devoluciones tributarias de la absorbente

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE DAN ORIGEN AL LITIGIO

Actuación del contribuyente

- La entidad Chemtrol Española, S.A. absorbió mediante fusión a las sociedades Agropecuaria Sierramonte 2007, S.L. y Agropecuaria Sierramonte, S.A.U., operación formalizada el 23 de diciembre de 2011 e inscrita en el Registro Mercantil el 1 de febrero de 2012.
- Posteriormente, el 30 de enero de 2013, Chemtrol presentó la autoliquidación del IVA correspondiente al 4.º trimestre de 2012, solicitando una devolución de 37.674,83 euros.
- La AEAT no efectuó la devolución dentro del plazo legal de seis meses y la sociedad reiteró su solicitud el 27 de marzo de 2018.

Actuación de la Administración tributaria

La AEAT declaró prescrito el derecho a obtener dicha devolución al considerar que:

- El plazo para devolver de oficio finalizó el 30 de julio de 2013.



- Desde el día siguiente comenzó a correr el plazo de prescripción de cuatro años previsto en la LGT.
- Dicho plazo concluyó el 31 de julio de 2017.
- No existió ninguna actuación interruptiva de la prescripción.

La reclamación económico-administrativa presentada por Chemtrol fue desestimada por el TEAR de Madrid y posteriormente también fue rechazado el recurso contencioso-administrativo por el TSJ de Madrid.

Hecho determinante de la controversia

- Durante ese período, la AEAT había iniciado en junio de 2014 un procedimiento de comprobación limitada dirigido a verificar determinadas obligaciones relativas al IVA 2012 de la sociedad absorbida Agropecuaria Sierramonte.
- La comunicación se dirigió a Chemtrol, precisamente por su condición de sucesora universal de la sociedad extinguida.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar:

- Si la tramitación de un procedimiento de comprobación limitada comunicado a la sociedad absorbente para comprobar obligaciones tributarias de la sociedad absorbida extinguido interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la absorbente a obtener devoluciones tributarias.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la sentencia del TSJ de Madrid y estima el recurso contencioso-administrativo de Chemtrol.

En consecuencia:

- Declara que el derecho a la devolución del IVA no había prescrito.
- Anula los acuerdos administrativos impugnados.
- Ordena a la AEAT devolver los 37.674,83 euros solicitados.



- Reconoce además el derecho a percibir los correspondientes intereses de demora.

Doctrina jurisprudencial fijada

El Tribunal fija la siguiente doctrina:

- La tramitación de un procedimiento de comprobación o investigación, tanto de gestión como de inspección, comunicado a una sociedad absorbente y dirigido a comprobar obligaciones tributarias de una sociedad absorbida extinguida, interrumpe el plazo para obtener devoluciones derivadas de la normativa tributaria cuando dicho procedimiento incluya dentro de su objeto el mismo tributo y ejercicio al que se refiere la solicitud de devolución.

Fundamentos jurídicos de la decisión

A) La absorbente sucede universalmente a la absorbida

El Supremo recuerda que la fusión por absorción produce una sucesión universal. La sociedad absorbente adquiere todos los derechos y obligaciones de la absorbida, que desaparece sin liquidación.

Por ello, cuando la AEAT inició la comprobación limitada en 2014, la única entidad existente era Chemtrol, que ocupaba plenamente la posición jurídica de Agropecuaria Sierramonte.

En consecuencia, el procedimiento no podía considerarse referido a un sujeto distinto, como había sostenido el TSJ de Madrid.

B) Existía identidad subjetiva entre ambos procedimientos

El Tribunal considera que existe identidad subjetiva porque:

- La absorbida ya estaba extinguida.
- La comprobación se dirigió formalmente a Chemtrol.
- Chemtrol actuaba como sucesora universal.
- Todas las obligaciones tributarias de la absorbida habían sido asumidas por la absorbente.



Por tanto, no cabe afirmar que el procedimiento de comprobación afectara a un obligado tributario diferente.

C) Existía una conexión objetiva suficiente

El Supremo también aprecia una clara conexión material entre:

1. La devolución del IVA solicitada por Chemtrol.
2. La comprobación limitada iniciada respecto del IVA de la absorbida. La comprobación:
 - Afectaba al mismo impuesto (IVA).
 - Comprendía el ejercicio 2012.
 - Incluía el cuarto trimestre de 2012, período coincidente con la devolución reclamada.
 - Analizaba elementos esenciales del impuesto, como bienes de inversión y regularización de deducciones.

Por ello, el procedimiento podía influir directamente en la situación tributaria que servía de base a la devolución solicitada.

D) El procedimiento tenía potencial incidencia sobre la devolución

La Sala destaca que la comprobación limitada podía haber terminado con una liquidación tributaria frente a la absorbente como sucesora universal.

Por tanto, no era una actuación ajena al derecho a la devolución.

La comprobación podía alterar el importe finalmente procedente de devolución, por lo que existía la conexión exigida por el artículo 68.4.a) LGT para producir efectos interruptivos.

E) Finalidad de la interrupción de la prescripción

El Tribunal interpreta el artículo 68.4 LGT de forma coherente con la finalidad de la institución de la prescripción.



Si la Administración está desarrollando actuaciones de comprobación relacionadas con el tributo y ejercicio concernidos, no tiene sentido considerar que permanece inactiva a efectos de prescripción.

Por ello, la actuación comprobadora debe considerarse apta para interrumpir el plazo de prescripción.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 29/05/2026, sobre la reducción del 95% por donación de participaciones sociales en Catalunya y el requisito de persona empleada en actividades de alquiler turístico

ANTECEDENTES Y HECHOS DEL CASO

- La controversia tiene su origen en una donación de participaciones sociales realizada el 8 de marzo de 2016. Una madre donó a su hija 2.931.338 participaciones de la sociedad NP, S.L.U., aplicándose en la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) la reducción del 95% prevista en los artículos 41 y siguientes de la Ley catalana 19/2010 para la transmisión lucrativa inter vivos de participaciones en entidades.
- Posteriormente, la Agència Tributària de Catalunya (ATC) inició un procedimiento de comprobación limitada y concluyó que no procedía aplicar dicha reducción. La Administración autonómica entendió que la sociedad participada desarrollaba una actividad de arrendamiento inmobiliario y que, para que dicha actividad pudiera calificarse como económica, debía disponer de al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, requisito que consideró incumplido. Sobre esta base, eliminó la reducción aplicada y practicó una liquidación por importe de 280.196,01 euros.
- La contribuyente recurrió ante el TEAR de Catalunya, que estimó la reclamación y anuló la liquidación. Frente a dicha resolución, el Director de la ATC interpuso recurso de alzada ante el TEAC defendiendo que sí era exigible el requisito de contar con un empleado a jornada completa para considerar económica la actividad de arrendamiento y, por tanto, para entender cumplido el requisito de que la entidad no fuera una mera sociedad patrimonial.



FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC desestima el recurso de alzada interpuesto por la Agència Tributària de Catalunya y confirma íntegramente la resolución del TEAR de Catalunya. En consecuencia, reconoce la procedencia de la reducción del 95% por donación de participaciones sociales aplicada por la contribuyente.

Fundamentación jurídica del Tribunal

1. La Ley catalana 19/2010 no exige empleado a jornada completa para esta reducción

- El núcleo del litigio consiste en determinar si, para aplicar la reducción por donación de participaciones prevista en los artículos 41 a 43 de la Ley 19/2010, resulta exigible el requisito de disponer de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa cuando la actividad desarrollada es el arrendamiento de inmuebles.
- El TEAC concluye que no.
- Según el Tribunal, la regulación específica de la reducción por donación de participaciones exige únicamente el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 42.1 de la Ley 19/2010 y en el artículo 2 del Decreto 414/2011. Ninguno de esos preceptos incorpora expresamente la exigencia de disponer de un empleado a jornada completa.

2. Diferencia entre adquisiciones mortis causa e inter vivos

- El TEAC destaca que la exigencia de contar con un empleado sí aparece expresamente en la regulación de determinadas reducciones aplicables a adquisiciones mortis causa, pero no en la regulación de las donaciones de participaciones sociales.
- Por ello, no puede trasladarse automáticamente un requisito previsto para un beneficio fiscal distinto a otro régimen jurídico diferente.

3. Prohibición de la analogía en materia de beneficios fiscales

- La Administración catalana acudió al artículo 27.2 de la Ley del IRPF para sostener que el arrendamiento de inmuebles únicamente constituye actividad



económica cuando existe una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

- El TEAC rechaza esta interpretación porque supondría incorporar a la reducción un requisito que el legislador autonómico no estableció expresamente. A juicio del Tribunal, ello vulneraría la prohibición de analogía prevista en el artículo 14 de la Ley General Tributaria para extender o restringir beneficios fiscales más allá de sus términos estrictos.

4. Interpretación favorable al disfrute del beneficio fiscal

- El Tribunal recuerda que la interpretación de las normas tributarias debe realizarse conforme a los criterios del artículo 12 de la LGT y del artículo 3.1 del Código Civil. Asimismo, invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre la empresa familiar en el ISD, según la cual debe atenderse a la finalidad del incentivo fiscal y optar por la interpretación más favorable a su aplicación cuando la norma no establece limitaciones expresas.
- Por ello, considera improcedente denegar la reducción únicamente porque la entidad no acreditara la existencia de un trabajador a jornada completa.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0875/2026, de 21/04/2026, sobre el cómputo del período de generación del IIVTNU en la adjudicación de inmuebles en la liquidación de la sociedad de gananciales

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El consultante adquirió junto con su cónyuge, en régimen de sociedad de gananciales, el pleno dominio de un piso y dos plazas de garaje en octubre de 2002.
- Posteriormente, en junio de 2006, como consecuencia del divorcio, se otorgó escritura de liquidación de la sociedad de gananciales, adjudicándose al consultante el pleno dominio de los tres inmuebles. Para compensar el exceso de adjudicación abonó una cantidad en metálico a su exesposa.
- Finalmente, el 19 de enero de 2026 transmitió el pleno dominio del piso y de las dos plazas de garaje.



CUESTIÓN PLANTEADA POR EL CONSULTANTE

El consultante pregunta si, para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), debe considerarse:

- Que adquirió el 50 % de los inmuebles en 2002 y el otro 50 % en 2006 (fecha de la adjudicación derivada de la liquidación de gananciales); o
- Si debe aplicarse un criterio distinto para determinar el período de generación del incremento de valor.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

La adjudicación del 100 % de los inmuebles al consultante en la liquidación de la sociedad de gananciales de 2006 fue una operación no sujeta al IIVTNU.

- Dicha adjudicación no produjo el devengo del impuesto.
- Tampoco interrumpió el período de generación del incremento de valor.
- En consecuencia, para calcular la base imponible del IIVTNU devengado con la transmisión realizada en 2026, debe computarse el período transcurrido desde la adquisición originaria por la sociedad de gananciales en 2002 y no desde la adjudicación de 2006.

Argumentación jurídica

A) La liquidación de gananciales es una operación no sujeta al IIVTNU

- La DGT recuerda que el artículo 104.3 del TRLRHL establece la no sujeción al impuesto en determinados supuestos relacionados con la sociedad conyugal y con las adjudicaciones derivadas de nulidad, separación o divorcio.
- Por ello, la adjudicación de los inmuebles al consultante en 2006 no generó obligación tributaria alguna por IIVTNU.

B) La liquidación de gananciales no supone una transmisión patrimonial

- La DGT reitera su doctrina tradicional según la cual la sociedad de gananciales constituye una comunidad germánica.



- En este tipo de comunidad:
 - Cada cónyuge posee una participación abstracta sobre el conjunto del patrimonio ganancial.
 - La liquidación y adjudicación posterior únicamente concreta dicha participación abstracta en bienes determinados.
- No existe una verdadera transmisión patrimonial entre cónyuges.
- Por ello, se entiende que el cónyuge adjudicatario ha sido propietario de los bienes desde la fecha en que éstos fueron adquiridos por la sociedad de gananciales.

C) La operación no interrumpe el período de generación

- Al no existir transmisión sujeta al impuesto, tampoco se produce un nuevo devengo que reinicie el cómputo temporal.
- La DGT destaca que el artículo 107.4 del TRLRHL dispone que, en los supuestos de no sujeción, para determinar el período de generación de una transmisión posterior debe tomarse como referencia la fecha del anterior devengo del impuesto.
- Por tanto, el período de generación se mantiene inalterado desde la adquisición inicial en 2002 hasta la transmisión efectuada en 2026.

D) Determinación de la base imponible

La base imponible por el método objetivo se calculará:

- Tomando el valor catastral del suelo existente en la fecha de transmisión de 2026.
- Aplicando el coeficiente correspondiente al período de generación.
- Considerando como período de generación el comprendido entre la adquisición por la sociedad de gananciales en 2002 y la transmisión de enero de 2026.



Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0391/2026, de 26/02/2026, sobre el impacto de una reducción de capital por amortización de acciones propias en la reserva de capitalización

En un grupo fiscal, con el objetivo de dar salida a uno de los socios, se adquirieron las participaciones que este tenía en la dominante, y posteriormente se redujo capital social y prima de emisión, mediante la amortización y anulación de dichas participaciones.

Como la entidad ha dotado la reserva de capitalización en ejercicios anteriores, desea saber cómo afecta esta operación, principalmente al mantenimiento del incremento de fondos propios.

Para identificar las partidas que integran los fondos propios, se debe acudir a la normativa contable, sin perjuicio de las exclusiones obligatorias previstas en la normativa del IS. Así, el concepto de aportaciones de los socios debe entenderse en un sentido amplio, tanto aportaciones dinerarias como no dinerarias, en forma de capital social (aunque esté parcialmente desembolsado), de prima de emisión o cualquier otra aportación que no sea reembolsable y, por tanto, debe formar parte de los fondos propios del balance de la entidad.

Entre las partidas excluidas por la normativa del IS en la determinación de los fondos propios están las aportaciones de los socios y las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración. Estas partidas tampoco se tienen en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

Atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma, con el fin de evitar un tratamiento asimétrico de las distintas partidas que componen los fondos propios, la disposición de una partida representativa de las aportaciones de los socios (capital social, prima de emisión...) no debe computarse a la hora de determinar el incremento de los fondos propios ni el cumplimiento del requisito de mantenimiento del referido incremento, en la medida en que las aportaciones de socios tampoco se computan.

Por otro lado, en relación con las operaciones con acciones propias, dado que la normativa contable parece otorgar el mismo tratamiento a la compra de acciones o participaciones propias con respecto a su adquisición y ulterior amortización, resulta necesario atender a la naturaleza económica de las partidas de patrimonio neto



afectadas por dicha adquisición. Así, la parte del importe satisfecho que corresponda tanto al valor nominal de las acciones adquiridas como a la prima de emisión asociada a las mismas debe recibir el mismo tratamiento que una reducción de capital con devolución de aportaciones, en la medida en que ambas partidas representan fondos aportados por los socios. Por tanto, no deben incidir en la determinación del incremento de fondos propios a efectos de la reserva de capitalización.

Solo si el precio satisfecho por la adquisición de acciones propias excediera del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada a dichas acciones, dicho exceso podría calificarse como una distribución de reservas generadas por la entidad, debiendo, en tal caso, computar este movimiento como una minoración de los fondos propios al cierre del ejercicio.



CALENDARIO FISCAL JULIO

JULIO 2026						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Hasta el 13 de julio

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Junio 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de julio

RENTA Y SOCIEDADES

- Rentenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Junio 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Segundo trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

- Segundo trimestre 2026:

Estimación directa: 130

Estimación objetiva: 131

IVA

- Junio 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2026. Autoliquidación: 303



- Segundo trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Segundo trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Junio 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Abril 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Junio 2026: 548, 566, 581
- Junio 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Segundo trimestre 2026: 521, 522, 547
- Segundo trimestre 2026 Actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Segundo trimestre 2026: Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Junio 2026. Grandes empresas: 560
- Segundo trimestre 2026. Excepto grandes empresas: 560



IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Junio 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Segundo trimestre 2026. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Segundo trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2026. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Segundo pago fraccionado 585

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Segundo trimestre 2026: 595

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Segundo trimestre 2026: 604

APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 2P 2026: 793

Hasta el 27 de julio

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Declaración anual 2025. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 200, 206, 220.



Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO

- Primera autoliquidación: 242

DECLARACIÓN DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Año 2025. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Año 2025. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES)

- Año 2025. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.



Hasta el 30 de julio

IVA

- Junio 2026. Autoliquidación: 303
- Junio 2026. Grupo de entidades. Modelo individual: 322
- Junio 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Junio 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Segundo trimestre 2026. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

Hasta el 31 de julio

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Segundo trimestre 2026. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IVA

- Junio 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2026: Ventanilla única - Regímenes exterior y de la Unión: 369

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

- Autoliquidación 2025: 411
- Pago a cuenta. Autoliquidación 2026: 410

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Segundo trimestre 2026: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Junio 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias



- Segundo trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

- Año 2025: 718

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Junio 2026: 196

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS

- Segundo trimestre 2026: 379

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Segundo trimestre 2026: 235

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

- Segundo trimestre 2026: 281



CALENDARIO FISCAL AGOSTO

AGOSTO 2026						
LUNES	MARTES	MÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Hasta el 12 de agosto

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Julio 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de agosto

RENTA Y SOCIEDADES

- Rentenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Julio 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Mayo 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Julio 2026: 548, 566, 581



- Julio 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Segundo trimestre 2026. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Julio 2026. Grandes empresas: 560

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Julio 2026: 604

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Julio 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592

Hasta el 31 de agosto

IVA

- Julio 2026. Autoliquidación: 303
- Julio 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Julio 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Julio 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Julio 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL

- Julio 2026: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y



RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Julio 2026: 196



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Socio ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus, Sitges y Valls.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD

